

EL C. EDELMIRO CANTU SADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 1997, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 26 INCISO a) FRACCIÓN VII, INCISO b) FRACCIÓN XI, INCISO c) FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, 29 FRACCIÓN IV, 30 FRACCIÓN VI, 77, 160,161,162,163,164,165,166,167 y 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE CIUDAD CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en él, se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta derivada de hechos de tránsito y vialidad en Ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Todo lo que aquí se establece, será aplicable en la vía pública dentro de los límites de la Ciudad, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto controlar:

- I. El registro, la circulación y el estacionamiento de vehículos.
- II. El registro y la regulación del actuar de todos los conductores.
- III. La regulación del movimiento y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
- V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directamente intervengan en hechos derivados del tránsito.
- VI. Que se cumpla con lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento, tendrán aplicación en todas las vías públicas de la Ciudad. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicaran estos mismos ordenamientos cuando así los soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar. Cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de tránsito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4.- El C. Presidente Municipal, es la Autoridad facultada para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad de esta Ciudad.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados de cualquier empresa, así mismo todo lugar privado en donde se: realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar, las señales o los dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin que el lugar sea exclusivo autorizado, etc.; sin la autorización de Tránsito y Vialidad.
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad; u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de mucha intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de Tránsito y Vialidad y/o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Cuando por circunstancias especiales, las autoridades antes

mencionadas otorguen un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo, a cada lado del obstáculo por donde se aproximen los peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

Lo anterior además de lo que determine el Departamento de Vialidad y Transporte y el pago de la investigación.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos de que se trate de una emergencia. Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase. Pero dicho mantenimiento deberá hacerse en el interior de los negocios, más queda estrictamente prohibido realizarlos en la vía pública.
Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que
- VIII. reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- IX. Traer semovientes sueltos, (bovinos, equinos y caprinos).
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)
- XI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes.
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o quietud del medio ambiente.
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.
- XIV. Hacer uso indebido del claxon.
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.

ARTÍCULO 8.- Se establece como primer cuadro de la Ciudad, el comprendido entre las calles siguientes:

Al Norte:	Calle Iturbide	Al Oriente:	Calle Cuauhtémoc
Al Sur:	Calle Escobedo	Al Poniente:	Calle Mauro Garza

ARTÍCULO 9.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter

político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, etc., con finalidades lícitas, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración a Transito y Vialidad, a fin de que oportunamente esta Autoridad, adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, los organizadores y Transito y Vialidad, el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPITULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicleta, motoneta, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal y se clasifican en:

- I. Por su peso neto, en:
 - a). LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos.
 - b). MEDIANOS.- De cincuentiuno a tres mil quinientos kilogramos.
 - c). PESADOS.- Mas de tres mil quinientos kilogramos.

- II. Por su longitud, en:
 - a). PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
 - b). MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros con cincuenta centímetros.
 - c). GRANDES.- Mas de seis metros con cincuenta centímetros.

- III. Por el servicio que prestan, en:
 - a). SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
 - b). SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
 - c). SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
 - d). VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.

- e). VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.
- f). VEHÍCULOS MILITARES:

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro de la ciudad deberán contar con lo siguiente:

- I. Placa (s) vigentes.
- II. Tarjeta de circulación vigente (original).
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.
- IV. Permiso provisional vigente (que suple lo anterior sólo en casos especiales).
- V. En caso de vehículos de procedencia extranjera deberán presentar título original y placas vigentes.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras. Lo anterior para evitar confusiones en la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 13.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

- I. Para vehículos menores (motocicletas).
- II. Para vehículos de Servicio Particular de pasajeros y/o carga.
- III. Para vehículos de Servicio Público Local de pasajeros y/o carga.
- IV. Para vehículos de Servicio Público Federal de pasajeros y/o carga.
- V. Para vehículos en demostración (venta).
- VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos.
- VII. Para vehículos especiales

ARTÍCULO 14.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del

vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes, siempre y cuando el conductor sea la persona registrada en dicho permiso o tenga la misma nacionalidad o calidad migratoria del titular del permiso, o bien que el titular del permiso se encuentre en el vehículo.

De lo contrario el vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 16.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero.

ARTÍCULO 17.- La tarjeta de circulación (original) deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de Tránsito y Vialidad cuando se le solicite.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a decomisar los documentos; así como el vehículo, y se pondrán a disposición de la Autoridad competente, según sea el caso

ARTÍCULO 19.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

- I. VEHÍCULOS NUEVOS.- Se tramitarán directamente ante la oficina recaudadora de impuestos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, presentando la documentación que se solicite.
- II. VEHÍCULOS USADOS.- Se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracciones y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cuál deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.
Posteriormente deberán presentarse en la oficina recaudadora mencionada en la Fracción I de este Artículo, con la documentación que se solicite.
- III. Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o Carga, serán autorizadas y expedidas por las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 20.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas. Salvo el caso de que trate del robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO 21.- Tránsito y Vialidad podrán expedir para circular sin una o ambas placas, en los caso siguientes:

- I. Cuando su propietario o conductor resida fuera del Municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la(s) placa(s) faltante(s) hayan sido robadas, para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Policía Judicial del Estado y a Transito Federal.
- II. Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas definitivas en el Estado.
- III. En igual forma se podrán expedir permisos para circular sin placas o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes, fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

Nota: Además de lo anterior, deberá presentar: factura del vehículo, comprobante de domicilio, identificación y/o credencial de elector. El permiso será por una sola vez y por una vigencia máxima de treinta días.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que ostenten placas de demostración registradas en Municipios distantes a más de cien kilómetros de este Municipio, no serán validas para el efecto del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado 'y a Tránsito y Vialidad los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de tipo de vehículo.
- IV. Cambio de tipo de servicio.
- V. Robo total del vehículo.
- VI. Incendio, destrucción,, desuso o desarme.
- VII. Recuperación después de un robo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en los incisos I y V de este Artículo, si hubiese un accidente en el cual el conductor se dé a la fuga con o sin vehículo, se considerará civilmente responsable al propietario registrado.

Por lo tanto, es nulo cualquier acuerdo entre particulares si no existe aviso oportuno del cambio de propietario o del robo del vehículo.

ARTÍCULO 24.- Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario o empresa cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique de veinticinco centímetros por veinticinco centímetros (25 x 25 cms).

ARTÍCULO 25.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de tres mil quinientos kilogramos., y todos aquellos que presten algún servicio (Recolección, Entrega, Grúas, etc.) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio puede ser: Particular, Público Local o Federal
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario.
- III. Tipo de carga y productos.

CAPITULO QUINTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26.- Todos los vehículos que usen la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
- II. FRENOS.- Todo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el, conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:
 - a). Los Frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.
 - b). Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
 - c). Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
 - d). Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible

por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.

- e). Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- a). Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- b). Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- c). Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- d). Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- e). Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia. Debiendo ser las delanteras del color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- f). Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
- g). Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
- h). Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
- i). Luz interior en el compartimiento de pasajeros.
- j). Luz que ilumine el tablero de control.
- k). Los Transportes Escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.

- l). Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
 - m). Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g).
 - n). Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:
 - N1.- Un faro hacia adelante que, emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
 - N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
 - N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas; así como una luz iluminadora de placa.
 - o). Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.
 - p). Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.
- V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante.
- VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.
- VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.
- VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

- IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.
- X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o mas ruedas, deberán contar con uno ò dos limpiadores de parabrisas. (según fabricantes).
- XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados, de Servicio Público de pasajeros y de Transporte Escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.
- XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:
- a). No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
 - b). Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
 - c). La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
 - d). Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería. Dándoles un plazo de 30 días a los transportistas de Ruta Urbana a partir de la fecha de publicación del mismo.
 - e). Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta Fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los Centros. de Verificación que determine la Autoridad correspondiente.

Cuando se considere que algún vehículo ostensiblemente contamine el ambiente, el personal de Transito y Vialidad deberá trasladarlo a un Centro de Verificación. Si se demuestra que excede los límites permitidos de emisión de contaminantes, deberá ser reparado dentro del plazo que se indique, durante el cual no se permitirá su circulación,

pudiendo ser detenido y depositado en el lote oficial, si viola esta disposición.

- XIII. DEFENSAS DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso.
- XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras (guarda fangos).
- XV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien que el vehículo no cuente con un cristal posterior; se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios con un espejo retrovisor.
- XVI. ASIENTOS.- Deberá estar unidos firmemente a la carrocería.
- XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque, en caso de falla del dispositivo de unión.
- XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de Transporte Escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a). Ventanillas protegidas con malla metálica, para evitar .que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
 - b). Colores distintivos (amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro).
 - c). Una puerta de emergencia.
 - d). Cumplir con lo dispuesto en la fracción III-K de este artículo.
 - e). Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Dirección de Transito y Vialidad, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga

“Quejas”, y además los números de teléfono de la Dirección que regula este Reglamento.

- f). Revisión mecánica cada seis meses.
- g). El conductor deberá someterse a examen médico cada 6 (seis) meses.
- h). El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte, para este servicio.

XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligroso de cualquier índole deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: “PELIGRO MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO”. Lo anterior, además de cumplir con lo que se establece en el Capítulo del Transporte y sus Maniobras. Los cuales por ningún motivo podrán ser estacionados en áreas habitacionales y/o centro de la Ciudad.

XX. VEHÍCULOS CONducidos POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por éstos, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transporten personas con discapacidad, deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente. para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien no transporten a éstos.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales, según la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de esta o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.

- VI. Sirena y/o torreta.
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Mofles directos, rotos o que expidan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 29.- C. Presidente Municipal determinará el Sistema de Revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPITULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 30.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las Licencias Federales.

ARTÍCULO 31.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. CHOFER DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales según sea el tipo de vehículo (de pasajeros o de carga).
- II. CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:
 - a). Conductor de vehículos de Servicio Publico, Particular o Industrial de diez o más pasajeros.
 - b). Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o mas ruedas, de Servicio Público de Carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de Servicio Particular.
- III. AUTOMOVILISTA.- Conductor de vehículos de Servicio Particular de Pasajeros y vehículos medianos de carga.
- IV. MOTOCICLISTA.- Los conductores de motocicletas con motor de cien centímetros cúbicos en adelante.
- V. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.- Los que conducen este tipo de vehículos.
- VI. CICLISTA.- Conductores de bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 32.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda y debe contener lo siguiente:

- I. NOMBRE COMPLETO.
- II. DOMICILIO. Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
- III. TIPO DE CONDUCTOR. Según lo establecido en el Art. 31 de este Reglamento.

IV. Su registro Federal de Causantes correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia, y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTÍCULO 34.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 35.- Para obtener o renovar una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dieciocho años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Llenar la solicitud correspondiente que expide Tránsito y Vialidad.
- IV. Presentar examen medico reciente, expedido por una Institución de Salud de la localidad o por un profesionista autorizado,. en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
- V. Presentar examen teórico y práctico de manejo y de conocimiento de dispositivos de transito y- del presente Reglamento en esta Dirección de Tránsito y Vialidad de este Municipio.
- VI. Ser residente de este Municipio, por lo deberá presentar comprobante de domicilio (recibo agua, teléfono, luz, etc.) y credencial de elector.
- VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
- VIII. Efectuar el pago en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX. Este trámite deberá realizarlo solamente el Interesado

ARTÍCULO 36.- Para obtener o renovar la Licencia de Chofer, además de lo establecido en el Artículo anterior, se requerirá:

- I. Tener diez y ocho años cumplidos.
- II. No estar impedido judicialmente para ejercer el oficio de chofer.

ARTÍCULO 37.- Para obtener o renovar la Licencia de Automovilista o de Motociclista, los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, además de lo establecido en el Artículo 35 deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.

- II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta Ciudad.
- III. Aprobar el curso de Manejo Defensivo impartido por Tránsito y Vialidad de este Municipio.

ARTÍCULO 38.- Las Licencias de Choferes, Automovilistas y Motociclistas Serán expedidas por:

- I. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Tránsito y Vialidad. Esta última expedirá los permisos de ciclistas y conductor de vehículo de tracción animal.
- II. Para obtener permiso de ciclista, se requiere tener quince años cumplidos. Los menores de esa edad y mayores de ocho años, podrán manejar bicicletas con rodada menor a sesenta centímetros y en áreas cercanas a su domicilio con que tengan que tramitar permiso.

ARTÍCULO 39.- Se podrán expedir permisos provisionales para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

- I. A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona(s) que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran.
- II. A las personas que se encuentren de paso en la ciudad y que hayan extraviado su licencia expedida en su lugar de origen, siempre y cuando demuestren vivir fuera del área metropolitana.
- III. En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40. Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones hechas por el personal de Tránsito y Vialidad de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas (vehículos particulares y públicos de carga o pasajeros).
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta; cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.

- IV. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento, a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo podrán hacer en el carril de circulación más próximo a la banqueta o acotamiento. En el menor tiempo posible, también se deberá ceder el paso a vehículos de emergencia (ambulancias, patrullas, bomberos, de rescate etc.) cuando estos circulen con sirena y/o torretas encendidas.
- V. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para estos en áreas públicas y/o privadas.
- VI. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.
- VII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
- VIII. Utilizar solamente un carril a la vez.
- IX. En calles de una sola circulación, circular únicamente en el sentido de la misma.
- X. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos.
- XI. Entregar al personal de Tránsito y Vialidad su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.
- XII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.
- XIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección.
- XIV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de Tránsito y Vialidad. Así mismo podrá ser requerido por elementos de tránsito y vialidad cuando se sorprenda al conductor ingiriendo bebidas embriagantes.
- XV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 41.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen portabebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 42 Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. Tránsito y Vialidad determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente

- encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.
- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento.
 - III. Efectuar compra/venta de productos y servicios en cruceros y vía pública en general. (Dejar vehículo estacionado en doble fila, pararse en intersecciones etc.)
 - IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.
 - V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
 - VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de Tránsito y Vialidad.
 - VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con-el claxon.
 - VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de esta o cualquier otro cuerpo de seguridad.
 - IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros; en caso de .que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros.
 - X. Utilizar audífonos.
 - XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
 - XII. Circular a los lados, adelante o atrás de Vehículos de Emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
 - XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos (plazas o plazuelas), isletas, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
 - XIV. Circular zigzagueando.
 - XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
 - XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
 - XVII. Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (no obstaculizar la intersección).
 - XVIII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
 - XIX. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
 - XX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
 - XXI. Hacer Servicio Público con placas particulares.
 - XXII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.

- XXIII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite
- XXIV. que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.
- XXV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento se prohíbe que un pasajero viaje en cima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.

ARTÍCULO 43 La velocidad máxima en la ciudad es de cincuenta kilómetros por hora excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles, lugares de recreo ante concentraciones de peatones, el primer cuadro de la ciudad y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de Transporte Escolar y los que transporten material explosivo o peligroso; deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPITULO NOVENO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 44.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante.
- II. No efectuar piruetas o zigzaguear.
- III. No remolcar o empujar otro vehículo.
- IV. No sujetarse a vehículos en movimiento..
- V. No rebasar a un vehículo de tres ó más ruedas por el mismo carril.
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda.
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- VIII. Usar chaleco reflejante color naranja (ciclistas).
- IX. No llevar pasajero (s) (ciclistas).
- X. No llevar bulto (s) sobre la cabeza.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 45.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general a todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de Tránsito y Vialidad en el ejercicio de sus funciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

- I. Para bajar de la banqueta los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.
- II. Los invidentes deberán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 46.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos.
- II. Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.
- III. Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo fuera de los carriles de circulación de vehículos.
- IV. Ayudar a cruzar las calles a los invidentes y minusválidos cuando se les solicite.
- V. Utilizar los pasos a desnivel para peatones.

ARTÍCULO 47.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados.
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes.
- IV. Jugar en las calles (en el arroyo de circulación).
- V. Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.
- VI. Subir a vehículos en movimiento.
- VII. Lanzar objetos a los vehículos.
- VIII. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros, áreas de trabajo, etc.
- IX. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate.
- X. Abordar en estado de ebriedad vehículos de Servicio Público colectivo de pasajeros (camiones o ruteros).
- XI. Efectuar colectas de cualquier tipo sin la autorización de Tránsito y Vialidad.

- XII. Abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.
- XIII. Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje. Esto, para evitar accidentes.
- XIV. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 48.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajeros (camiones o microbuses).
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
- IV. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.
Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.
- V. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.
- VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 49.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de Servicio Público de pasajeros (rúters, taxis, camiones y autobuses).
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
- V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
- VI. Bajar de vehículos en movimiento.
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.
- IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
- XI. Mover los controles del vehículo.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de Servicio Público de pasajeros en servicio.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 51.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
- II. Cubrir o mojar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de Tránsito y Vialidad, para las asignaciones de ruta y horario.
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros. por lado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo.
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo.
- II. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
- III. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor, estos deberán portar una cubierta protectora en la caja del vehículo.
- IV. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
- V. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.
- VI. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la unidad correspondiente (vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros).

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 53.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de Servicio Público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias. En accidentes por atropello ocurrido cuando los pasajeros bajen sobre carriles donde bajó el pasajero. Y poner a disposición de la Autoridad competente a ambos conductores.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de unidades de Transporte Escolar están obligados a encender sus luces especiales (Art. 26, fracción III, inciso k) cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de Transporte Escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del Transporte Escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.(Art. 26 fracción III, inciso k).

ARTÍCULO 57.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause de interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se tratara de localizar al (los) propietarios de vehículo (s) que se encuentren en estas circunstancias en un tiempo razonable (10 minutos) , de lo contrario se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, circulación, la presunta responsabilidad será del conductor del vehículo de según sea el caso; se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 58.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
- II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.

- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a).- Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
 - b).- Aplicar el freno de estacionamiento.
 - c).- Apagar el motor.
 - d).- Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.
- VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non (1,3,5,7 ó 9).

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.
Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros. En caso de accidente. y no cumpla con lo establecido, será presunto responsable.

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en los lugares y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados, donde existan estos, deben pagar lo indicado en los mismos.

ARTÍCULO 61.- Previo pago de estudio, la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo, tomando en cuenta las necesidades de los propietarios y ocupantes de propiedades frente al lugar solicitado.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento, si el lugar no esta autorizado como exclusivo o ,para evento. El personal de Tránsito y Vialidad podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales, a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por Transito y Vialidad. (Horario de carga y descarga de las 1830 a las 0600 horas, salvo eventos especiales).

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira. Se actuará conforme a lo dispuesto en el Art. 57.

ARTÍCULO 65.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 66.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía (señal gráfica) que expide Tránsito y Vialidad para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 67.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de Servicio Público Local o Federal de pasajeros no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 68.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones. (Solamente servicio público local).

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones.
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
- III. En las esquinas u ochavos.
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
- VI. En una área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado sea posible desde cien metros.
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
- VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un sólo tránsito,
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios.

- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.
- XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.
- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.
- XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de Tránsito y Vialidad, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
- XV. En calles con amplitud menor a cinco metros (excepto motocicletas y bicicletas).
- XVI. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme, se actuará conforme al Art. 57.
- XVII. A un lado de rotondas, camellones o isletas.
- XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- XIX. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según Artículo 68 del presente Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 70.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos (se incluyen los de tracción animal).

ARTÍCULO 71- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales; prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 72.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que, regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 73.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 74.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

Ahora bien, antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

- II. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.
- III. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un oficial de tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - A).- Las avenidas sobre las calles.
 - B).- La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.
 - C).- En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa.
 - D).- La calle pavimentada sobre la no pavimentada.
 - E).- En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.
 - F).- Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 75.- Se considerara que se hace uso excesivo e indebido de la prioridad de paso en un cruce o intersección, cuando un conductor exceda en un cincuenta por ciento o más, la velocidad permitida. El cual se hará acreedor a una infracción por parte del Departamento de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO. 76.- No se puede hacer uso de la preferencia en los casos siguientes:

- I. Al circular en sentido contrario en calles de una sola circulación.
- II. Al circular en reversa.
- III. Al invadir carril contrario de circulación en calles o avenidas de doble circulación y chocar con un vehículo que saliendo de la calle transversal sin preferencia, esté volteando hacia la calle de preferencia

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles, sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos; se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 78.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 79.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación esta deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre; para:
 - A).- Rebasar en lugares permitidos.
 - B).- Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.
 - C).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.Nota: En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso los vehículos que circulen en sentido contrario.

- II. Cuando haya más .de un carril para cada circulación esta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.
Los vehículos que circulan a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos pesados de carga; deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 80.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la circulación se hará sobre el carril o carriles de la derecha; dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda. .

ARTÍCULO 81.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe cumplir con lo siguiente:
 - A).- En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - B).- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - C).- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la

maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

D).- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon.

Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

E).- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.

F).- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

A).- Mantenerse en el carril que ocupan.

B).- No aumentar la velocidad de su vehículo.

C);- Bajar las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril opuesto de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de estos lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.

II. Por el acotamiento.

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.

VI. A un Transporte Escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 83.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo (s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U".

II. Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida.

III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 84.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano.
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno, una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 85.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A).- Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
 - B).- Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
 - C).- Durante la maniobra, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora.
 - D).- Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
 - E).- Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A).- La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
 - C).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una-sola circulación:
 - A).- La aproximación al cruce o intersección se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - B).- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

- C).- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).- La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
- B).- Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).- La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- B).- Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- A).- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- B).- Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
- C).- Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente, ceder el paso a vehículos que circulen en luz verde.
- VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- A).- La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.
- B).- Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se a la derecha del centro de la misma.
- C).- Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
- D).- Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones

pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 86.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 87.- Donde haya carriles secundarios, el sentido circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 89.- El conductor que volteé en “U”, en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; deben ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha

ARTÍCULO 90.- Quedan prohibidas las vueltas en “U”:

- I. A media cuadra (se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno).
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto.
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra requiera efectuar reversa.
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal.
- VI. En avenidas de alta circulación (en cantidad y velocidad)

ARTÍCULO 91.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia adelante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquéllos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 93.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor a tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quién no cumple con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO 94.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal dentro del primer cuadro de la Ciudad.

- I. Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

ARTÍCULO 95.- Transito y Vialidad analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 96.- Transito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 97.- Transito y Vialidad determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por la ciudad. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 98.- Los camiones de Servicio Público Estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales y Municipales de Transito.

ARTICULO 99.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los

vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 100.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 101.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos dentro del tiempo comprendido desde media hora antes de la puesta del sol hasta media hora después de la salida del mismo al día siguiente. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 102.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda encandilar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTÍCULO 104.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán registrarse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 105.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A).- Las que hacen los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. y serán las siguientes:

A.1.-SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.-ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y .peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B).- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B.1.-ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.-VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.-VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.-ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C).- Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran impresas en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

Las señales gráficas se subdividen en:

A).- PREVENTIVAS.- Son aquéllas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B).- RESTRICATIVAS.- Son aquéllas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C).- INFORMATIVAS.- Son aquéllas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias, etc.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales. Gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

A).- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.

Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B).-RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste.

Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C).-COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D).- RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.

En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E).- RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F).- FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G).-LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

A).- Los semáforos.

B).- Las torretas o faros utilizados por Vehículos de Emergencia o de Servicio y Auxilio Vial.

C).- Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS:

A).- Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A 1 .- Un toque corto.- ALTO.

A 2.- Dos toques cortos.- SIGA.

A 3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B).- Las sirenas que utilizan los Vehículos de Emergencia autorizados.

C).- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS: Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A).- Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B).- Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C).- Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 107.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA.

A).- Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCIÓN

A).- Cuando los semáforos sean de tres ó más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

ALTO.

A).- LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.

Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B).- LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C).- FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

ARTÍCULO 108.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el Capítulo de las Vías Públicas, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán hacerse como sigue:

I.- ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.

II.- SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola de arriba hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 109.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A).- Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quién haya violado el derecho de paso.

- B).- Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del alcance será responsable el conductor del vehículo alcanzado.
- II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno (s) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).
- III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo).
- VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.
- VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar:
- X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se

incluyen aquellos-casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo choca con alguien o algo.

XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 110- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de Tránsito y Vialidad antes de cualquier otra autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico Segundo del Ayuntamiento y esperar su intervención evitando mover los cuerpos.
- II. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignara el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.
- III. No habiendo personas lesionadas o muertas, el personal de Tránsito y Vialidad se hará cargo del accidente.
- IV. Abordará conductores haciendo lo siguiente:
 - a). Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
 - b). Les preguntará si hay testigos presentes.
 - c). Solicitará documentos e información que necesite.
 - d). Entregará a los conductores o testigos una hoja de Reporte de Accidentes para que sea llenada por éstos.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.
- VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente.
Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos (por tratarse de material tóxico o flamable), grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los VIII. casos siguientes:

- a). Cuando haya lesionados o muertos.
- b). Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo drogas o estupefacientes
- c). Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- d). Cuando así lo requiera una o ambas por escrito en su reporte de accidente.
- e). Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

- IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- a). Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
 - b). Marca, modelo, color, placas y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - c). Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
 - d). La disposición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
 - e). La huellas o residuos dejas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
 - f). Los nombres y orientación de las calles
 - g). Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

ARTÍCULO 111.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 112.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quién no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba en contrario.
- II. Prestar o solicitar ayuda a lesionados.
- III. No mover cuerpos de personas fallecidas.
- IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a Transito y Vialidad.
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 101 de este Reglamento.
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Tránsito y Vialidad, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba en contrario.

- VII. Dar al personal de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada y llenar la hoja de Reporte de Accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 113.- Todo conductor que resulte responsable de un accidente deberá:

I. Reparar los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

- a). Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículo u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de este Municipio, la reparación se hará preferentemente en un taller del municipio salvo convenio en contrario.
- b). El plazo para la reparación será como sigue:
 - a-1 .- En daños de hasta un quince por ciento del total del vehículo, diez días hábiles.
 - a-2.- En daños de hasta un treinta por ciento del total del vehículo, quince días hábiles.
 - a-3.- Cuando el daño sea más del treinta por ciento del total del vehículo, veinte días hábiles (el plazo empieza-a partir del día en que se reciba el vehículo en el taller).
- c).- El responsable tiene derecho de designar quién y dónde se hará la reparación, debiendo tener el taller un servicio de calidad de acuerdo con lo dañado.
- d).- La reparación deberá ser hecha de tal forma que las piezas que sean unitarias, no sean cortadas, parchadas o que se realice en ellas cualquier trabajo que haga que se pierda su calidad, resistencia o presentación.

II. Reponer los daños causados, de acuerdo a lo siguiente:

- a).-Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en alguna de sus piezas.
- b).-Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo.
- c).-Cuando si se reparara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y/o usuario del mismo.
- d).-La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente.
- e).-Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado.

III. Pagar daños causados, se hará como sigue:

- a).- Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto.
- b).- Cuando el afectado demuestre vivir lejos de la ciudad y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la

reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso éste deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.

En caso de controversia derivada del costo del daño, Tránsito y Vialidad nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad.

c).-Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o establecimientos dentro del país, en cuyo caso se hará también avalúo del mismo.

IV. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

NOTA: La reparación de los daños ocasionados a el o los vehículos se respetará si existe convenio contrario con el establecimiento y/o afectado.

ARTÍCULO 114.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por personal de Tránsito y Vialidad, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

ARTÍCULO 115.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio, por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 116.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante Tránsito y Vialidad, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de esta autoridad la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 117.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a Tránsito y Vialidad y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado.
- II. Hora en que lo recibió.
- III. Quién lo trasladó.
- IV. Lesiones que presenta.
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
- VII. Nombre y firma de quién atendió al lesionado.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTÍCULO 118- Todos los vehículos de motor que circulen dentro de .la ciudad deben estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Se exceptúan de lo anterior los vehículos que formen parte de una flotilla perteneciente a-persona moral con domicilio dentro del estado de Nuevo León y cuyos vehículos circulen diariamente dentro del Municipio y que además cumplan con lo siguiente:

- I. Tener reconocida solvencia moral y económica.
- II. Celebrar convenio con Tránsito y Vialidad, y las condiciones que ésta establezca para garantizar el pago y/o reparación de daños a terceros.
- III. Tener un gestor o representante legal para la atención de accidentes.

ARTÍCULO 119.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a Tránsito y Vialidad de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o accidente el número con que el hecho fue registrado en Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 120.- Tránsito y Vialidad podrá determinar los casos de accidentes sin lesionados en los que el presunto responsable deba garantizar el pago o reposición de los daños a favor del afectado. En todos los casos en que se requiera garantía, esta deberá ser expedida a favor del afectado.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LA-S EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA VENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS

ARTÍCULO 121.- Los propietarios o representantes de empresas o personas arriba indicadas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente de las Autoridades de Tránsito del lugar donde ocurrió el accidente.

- II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, se deberá dar aviso a Tránsito y Vialidad y llevar un registro que incluya lo siguiente:
 - A).- Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
 - B).- Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
 - C).- Marca, tipo y color del vehículo.
 - D).- Daños que presenta.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 122.- Además de todas las facultades ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad los cuales pueden ser oficiales o particulares.
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
- III. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública, previo aviso por escrito otorgándole 72 horas para este efecto.
- IV. Detener los vehículos cuyos conductores hayan, causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto o pagado el daño. Los vehículos quedaran a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por Querrela.
- V. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa en forma inmediata; alterar el orden e insultar a las autoridades, entre otras.
- VI. Asistir a las diversas autoridades facultadas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
- VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
- VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
- IX. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias.
- X. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 123.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de Tránsito y Vialidad. Por lo anterior Al detectar un infractor, los oficiales de transito procederán como sigue.

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - B).- AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; ejemplo: una luz fundida, falla imprevista etc.; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la .boleta.
 - C).- INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
- VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
- VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera. Si hubiese inconformidad, el propietario o conductor del vehículo puede manifestar su inconformidad por escrito antes de diez días naturales a partir de la fecha de entrega. Una vez pasado el plazo se tendrá como aceptada la infracción.

ARTÍCULO 124.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 125.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus

funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal y/o de Tránsito y Vialidad para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPITULO VIGÉSIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 126.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 127.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Este será respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes:

- A).- Por conducir en estado de ebriedad.
- B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
- C).- Por insultar o agredir a personal de Tránsito y Vialidad en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
- D).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

- II. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Se podrá suspender hasta por seis meses la licencia de conducir en los siguientes casos:

- A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
- B).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado hasta dos veces en un período de seis meses (según estadística).
- C).- Por orden judicial.
- D).- Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.

- III. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.

- B).- Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.
- C).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado en tres ocasiones en un periodo de seis meses (según estadística).
- D).- Por orden judicial.
- E).- Por insultar o agredir a los pasajeros (conductores de vehículos de servicio público de pasajeros).
- F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:

- A).- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
- B).- Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
- C).- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- D).- Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
- E).- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de terceros.
- F).- Cuando se causen danos a terceros.
- G).- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- H).- Cuando el vehículo esté abandonado.
- I).- Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
- J).- Por orden judicial (mediante oficio).
- K).- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas o estupefacientes.

NOTA.- Para entrega de vehículos Será indispensable la siguiente documentación:

- a).- Factura
- b).- Tarjeta de Circulación
- c).- Póliza de Seguro
- d).- Visto bueno de no Infracciones
- e).- Comprobante de domicilio.
- f).- Credencial, de Elector.

ARTÍCULO 128.- Cuando el conductor sea requerido para el pago inmediato de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma la licencia o tarjeta de circulación vigentes del vehículo.

NOTA: La boleta de infracción amparará al conductor o propietario del vehículo por el (los documentos dejados en garantía, por el término de diez días).

MULTA: El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos más cercana a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por-el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

TABULADOR

INFRACCIÓN	ART.	FRACC.	INCISO	SANCIÓN
Abandonar vehículo en vía pública.	69	XVI		5
Abastecer de gas butano en vía pública a vehículos.	7	XIV		15
Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización.	7	VI		15
Acelerar al ser rebasado.	81	II	B	10
Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito.	7	XIII		15
Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	7	XIII		15
Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	40	XIII		8
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	54			8
Bajar o subir pasaje dentro de la ciudad en lugares no autorizados (vehículos de servicio público federal de pasajeros).	97			5
Cambiar de carril en lugar prohibido.	84	III		5
Cambiar de carril sin precaución.	84	I		5
Circular a baja velocidad obstaculizando circulación.	42	XVIII		8

Circular atrás o a los lados de vehículo con sirena.	42	XII	20
Circular con calcomanía colocada en lugar indebido.	16		2
Circular con dispositivos de tablero en mal estado (cambio de luces, gasolina, aceite, temperatura, amperímetro, etc.).	26	IX	3
Circular con exceso en dimensiones (por cada cincuenta centímetros o fracción).	27		5
Circular con exceso de peso (por cada quinientos kilos).	27		5
Circular con limpiavidrios en mal estado o carecer de ellos c/u.	26	X	3
Circular con luces altas en zona urbana. (Cuando haya iluminación).	103		6
Circular con luces prohibidas en la parte posterior.	28	II	5
Circular con luces prohibidas en la parte delantera.	28	I	10
Circular con una luz indicadora de frenado.	26	III	4
Circular con llantas metálicas o cadenas. (Vehículos Pesados).	28	III	20
Circular con molle o sistema de escape ruidoso o defectuoso.	26	XII	5
Circular con objetos que impiden visibilidad del conductor.	28	VII	3
Circular con parabrisas astillado o sombreado.	26	VIII	5
Circular con permiso vencido.	11	IV	5
Circular con piezas que puedan desprenderse.	28	V	5
Circular con placas alteradas.	14		15
Circular con placas de demostración expedidas a más de cien kilómetros.	22		5
Circular con placa(s) en el interior del vehículo.	14		7

Circular con placa(s) sobrepuesta(s).	18			20
Circular con placa(s) vencida(s).	11	I		5
Circular con puertas abiertas.	40	II		5
Circular con sirena (vehículos no autorizados).	28	VI		20
Circular con una luz delantera y/o trasera.	26	III	A Y B	3
Circular con vehículo en malas condiciones (especificar).	26			10
Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario.	42	XIX		5
Circular en primer cuadro o por zona prohibida. (vehículos de mas de 6.5 mts.)	94			10
Circular en reversa más de lo autorizado o en lugar prohibido.	91			3
Circular en sentido contrario.	40	IX		10
Circular fuera de ruta.	98			5
Circular ocupando dos carriles.	40	VIII		8
Circular por carril izquierdo (vehículos pesados y lentos).	79	II		8
Circular por carril izquierdo (cuando haya más de dos carriles de circulación).	79	II		5
Circular sin asientos reglamentarios.	26	XVI		10
Circular sin cadenas reglamentarias (remolques).	26	XVII		10
Circular sin calcomanía de revisado vigente.	29			5
Circular sin calcomanía de verificación vigente.	26	XII		5
Circular sin colores o leyenda reglamentaria (transporte escolar).	26	XVIII	B	5
Circular sin defensas metálicas.	26	XVIII		3
Circular sin espejo retrovisor.	26	XV		3
Circular sin extinguidor contra incendio, (vehículos requeridos).	26	XI		8
Circular sin luces delanteras y/o traseras.	101			5

Circular sin luces indicadoras de frenado.	26	III	B	5
Circular sin luces y/o reflejantes especiales c/u .	26	III		1
Circular sin luz (es) direccional (es) c/u	26	III	C	3
Circular sin luz iluminadora de placa.	26	III	F	3
Circular sin malla protectora (transporte escolar).	26	XVIII	A	10
Circular sin pantaloneras.	26	XIV		5
Circular sin placas.	11	I		10
Circular sin tapón original en tanque de combustible.	26	VI		5
Circular sobre mangueras de bomberos, banquetas, isletas camellones, etc.	42	XIII		10
Circular zigzagueando.	42	XIV		10
Colocar anuncios que se confundan con señales.	7	III		15
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas.	12			10
Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.	7	IV		5
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	7	II		15
Conducir sin equipo necesario (minusválidos).	26	XX		5
Dar vuelta con exceso de velocidad.	85	I	C	10
Dar vuelta en carril indebido.	85	I	E	10
Dar vuelta en más de una fila.	85	I	A	10
Dar vuelta en " U " a media cuadra.	90	I	A	5
Dar vuelta en "U" efectuando reversa en el proceso.	90	IV		5
Dar vuelta en "U" en lugar prohibido (especificar).	90	II		5
Dar vuelta en "U" en sentido contrario a calle transversal.	90	V		5
Dar vuelta en "U" sin ceder paso a circulación de calle transversal.	89			5
Depositar o esparcir materiales en vía pública.	7	V		5

Efectuar competencias (carreras, arranques, etc.).	42	VI		20
Efectuar compraventa de vehículos en vía pública.	7	XII		8
Efectuar piruetas (motociclistas).	44	II		10
Efectuar ruidos molestos o insultativos con escape o claxon.	42	VII		5
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.	42	XX		10
Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos.	42	V		10
Establecer puestos fijos o hacer comercio ambulante.	7	XI		10
Estacionarse en área habitacional vehículo de mas de cinco metros y cincuenta centímetros de largo).	63			5
Estacionarse en carril de circulación.	59			5
Estacionarse en forma indebida (especificar).	69			5
Estacionarse en lugar exclusivo.	69	XIV		5
Estacionarse en lugar prohibido (especificar).	69			5
Estacionarse más de dos vehículos (autobuses, ómnibuses) en paradas o terminales.	67			5
Estacionar remolques o semiremolques sin estar unidos al vehículo que estira.	64			10
Estacionar vehículo sin cambio.	59	V	A	10
Exceso de pasajeros c/u.	42	XXV		3
Exceso de velocidad en zona escolar a más de setenta y cinco kilómetros por hora.	43			15
Exceso de velocidad en zona escolar de cincuenta a setenta y cinco kilómetros por hora.	43			10
Exceso de velocidad en zona escolar hasta cincuenta kilómetros.	43			7
Exceso de velocidad en zona urbana más de sesenta por ciento.	43			10

Exceso de velocidad en zona urbana de treinta por ciento a sesenta por ciento.	43			8
Exceso de velocidad en zona urbana hasta treinta por ciento.	43			5
Expedir humo o ruido excesivo.	42	XV		5
Falta de calcomanía de placas y/o refrendo.	11	III		2
Falta de casco (motociclista o acompañante).	44	I		5
Falta de cinturón de seguridad o no usarlo.	26	V		5
Falta de luz de reversa.	26	III	G	2
Falta de luz (es) especiales en transporte escolar.	26	III	K	2
Falta de luz iluminadora de tablero.	26	III	J	3
Falta de número económico.	25			3
Falta de protección en zanjas o trabajos en vía pública.	7	VI		15
Falta de razón social.	26	XIX		5
Falta de seguro de responsabilidad civil.	118			10
Falta de visibilidad en placas.	14			5
Hacer eventos en vía pública sin dar aviso.	9			15
Hacer uso indebido del claxon.	7	XV		5
Ingerir bebidas alcohólicas (pasajeros y ocupantes de vehículos de servicio público).	49	I		6
Iniciar marcha sin precaución.	40	XIII		10
Instalar objetos que crucen la calle a menos de cuatro metros con sesenta metros.	7	X		15
Insultar o no respetar a personal de tránsito.	40	I		6
Intervenir en asuntos de tránsito (peatones y pasajeros).	49	IX		5
Interrumpir circulación.	59			7
Interrumpir tránsito en cruce.	42	XVII		7
Invadir carril contrario.	79	I		10
Llevar bulto sobre la cabeza (ciclista).	44	X		3

Llevar pasajero (ciclista).	44	IX	2	
Llevar personas u objetos entre su cuerpo y dispositivos de manejo.	42	II	10	
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades.	42	I	20	
Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.	42	I	20	
Manejar con aliento alcohólico.	42	I	5	
Manejar con licencia autorizada en otra Ciudad o Estado sin cumplir con requisitos.	33		10	
Manejar con licencia de automovilista siendo chofer.	31		5	
Manejar con licencia expedida fuera de la Ciudad (residentes de este Municipio)	30		5	
Manejar con licencia vencida.	32		7	
Manejar ebrio completo.	42	I	20	
Manejar ebrio incompleto.	42	I	15	
Manejar sin licencia.	32		10	
Mover vehículo accidentado.	112	I	10	
Negarse a dar datos.	40	I	10	
Negarse a dar documentos.	40	XI	6	
Negarse a llenar reporte de accidente.	112	VII	10	
No ceder el paso a invidentes o minusválidos.	40	VI	5	
No ceder el paso a vehículos al salir de cochera.	99		5	
No ceder el paso a vehículos en movimiento al iniciar la marcha.	78		10	
No ceder paso a peatón al atravesar banqueta.	74		10	
No ceder el paso al circular de reversa.	92		8	
No ceder el paso a peatón al dar vuelta.	85	I	D	10
No ceder el paso a peatón en zona de peatones.	40	VII	5	

No ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento (vehículo que entra de frente).	92			10
No cumplir con convenio de accidente.	113			20
No dar aviso de accidente.	112	IV		10
No dar aviso de accidente (compañías de seguros).	119			20
No dar aviso de recepción de persona lesionada.	117			20
No detenerse atrás y/o adelante de transporte escolar con luces especiales encendidas.	56			10
No esperar intervención de tránsito en accidente.	112	III		20
No guardar distancia.	93			10
No hacer alto en vía F.F.C.C.	100			10
No hacer cambio de luces.	102			5
No hacer señales manuales al voltear o detenerse.(cuando no haya luces direccionales).	106	I	B	5
No pagar cuota de reloj estacionómetro.	60			1.5
No portar licencia.	32			2
No portar tarjeta de circulación.	11	II		2
No portar llanta de refacción o herramienta para cambio.	26	I		5
No prestar y/o solicitar ayuda a lesionados.	112	II		20
No proteger y/o abanderar vehículo estacionado por emergencia.	59	I y II		10
No proteger vehículo accidentado.	112	V		10
No rebasar en un mismo carril (motociclista).	44	V		7
No reducir la velocidad ante concentraciones de peatones.	40	XVI		10
No reportar cambios (propietario, domicilio, tipo, robo, incendio, etc.).	23			10
No respetar derecho de paso	74			10

(especificar).				
No respetar indicaciones de oficial.	40	I		8
No respetar paso de vehículos sobre rieles.	40	VII		10
No respetar indicaciones de promotores voluntarios.	40	I		5
No respetar señal de "ALTO".	74		I	10
No respetar señales y/o dispositivos de tránsito.	105			5
No respetar sirena.	77			15
No usar anteojos o dispositivos requeridos.	40	X		10
Pasajeros (irrespetuosos con oficiales).	45			4
Pasar en luz roja.	108	III	A,B,C,	10
Peatones (faltas diversas).	45,46,46,48			3
Peatones irrespetuosos con oficiales.	45			4
Pasajeros mover controles de vehículo.	49	XI		10
Permitir a terceros el uso de dispositivos de control de vehículo.	42	XVI		10
Portar radios con frecuencia de tránsito.	28	IV		20
Portar tarjeta de circulación deteriorada.	17			2
Prestar placas.	18			20
Proporcionar datos falsos.	32			10
Realizar servicio público con placas particulares.	42	XXI		20
Rebasar a vehículo detenido cediendo paso a peatones.	82	V		8
Rebasar con carril contrario ocupado.	81	I	C	10
Rebasar cuando se es rebasado.	81	I	B	10
Rebasar en lugar prohibido (crucero, puente, túnel, paso a desnivel, vías de F.F.C.C. zonas escolares o con línea continua.	82			10
Rebasar por acotamiento.	82	II		10
Rebasar por la derecha.	82	III		10
Rebasar sin señalar.	81	I	D	5
Recibir y/o reparar vehículo accidentado sin reporte.	121			20
Registrar vehículo fuera de la Ciudad	11			10

(residentes de este Municipio).			
Remolcar o empujar motociclista.	44	III	10
Remolcar vehículos sin equipo especial.	42	XXIV	10
Reparar vehículos en vía pública.	7	VII	15
Separar lugar en estacionamiento no exclusivo.	62		10
Sujetarse a vehículo en movimiento (motociclista).	44	IV	10
Tirar basura o líquidos.	7	V	5
Trabajar de chofer con licencia extranjera.	34		10
Traer semovientes sueltos.	7	IX	10
Transportar animales sueltos dentro del compartimiento de pasajeros.	42	XXII	5
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros.	52	IV	5
Transportar carga que obstruye visión de conductor.	51	I	10
Transportar carga que se esparce sin mojarla o cubrirla.	51	II	10
Transportar carga que arrastra o pueda caerse.	52	V	10
Transportar carga maloliente.	52	III	10
Transportar carga sin sujetarla adecuadamente.	51	IV	10
Transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido (por cada metro o fracción).	51	IV	10
Transportar carga sobresaliente hacia adelante o a los lados.	52	I	10
Transportar carga sobresaliente sin protección.	51	V	10
Transportar explosivos o material peligroso sin autorización.	51	III	20
Transportar pasajeros en estado de ebriedad (autobuses y camiones de pasajeros).	42	XXII	8
Transportar personas en lugar prohibido.	42	IV	5
Usar audífonos al conducir.	42	X	5
Usar equipo de radio con frecuencia	42	VIII	20

de tránsito.			
Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea molesto.	42	IX	5
Uso innecesario de luz(s) direccional(es) o de emergencia.	103		5
Utilizar personas para proteger o sujetar carga.	52	II	10
Zigzaguar o hacer piruetas (ciclista).	44	II	2

ARTÍCULO 129.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el tabulador.

ARTÍCULO 130.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos.

ARTÍCULO 131.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar.
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito.
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito.
- V. Huir en caso de accidente.
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros.
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito.
- VIII. Circular con placas sobrepuestas.
- IX. Prestar placas.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 132.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Alcalde o Secretario del R. Ayuntamiento antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentar pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 133.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Departamento de Accidentes el peritaje técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 134.- Cuando la resolución dada por Tránsito y Vialidad no sea satisfactoria, el quejoso podrá acudir a la Dirección Jurídica del Municipio a presentar su inconformidad. Si la determinación de esta Autoridad no es aceptada por el quejoso, éste podrá presentar su inconformidad ante la Autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga cualquier disposición que se oponga al presente Reglamento.

Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Cabildo de Cadereyta Jiménez, Nuevo León a los veintinueve días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
EDELMIRO CANTÚ SADA

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
DR. HÉCTOR GARZA SALINAS